



Córdoba, Martes 20 de diciembre de 2011

Modificaciones al Código Tributario Provincial

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA SANCIONA CON FUERZA DE

Ley: 10012

TÍTULO I

MODIFICACIONES AL CÓDIGO TRIBUTARIO PROVINCIAL, LEY Nº 6006 (T.O. 2004 y sus modificatorias)

Artículo 1º.- Modifícase el Código Tributario Provincial –Ley Nº 6006, T.O. 2004 y sus modificatorias-, de la siguiente manera:

1. SUSTITÚYENSE las siguientes expresiones:
 - a) Donde dice: "Dirección de Rentas" debe decir: "Dirección General de Rentas";
 - b) Donde dice: "Dirección de Catastro" debe decir: "Dirección General de Catastro", y
 - c) Donde dice: "Dirección del Registro General de la Provincia" debe decir "Registro General de la Provincia".

2. SUSTITÚYESE el artículo 11 por el siguiente:
"Incompetencia para Declarar Inconstitucionalidad.

Artículo 11.- La Dirección y la Secretaría de Ingresos Públicos carecen de competencia para declarar la inconstitucionalidad de las normas tributarias, pero podrán aplicar jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación o del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, que hayan declarado la inconstitucionalidad de dichas normas."

3. SUSTITÚYESE el último párrafo del artículo 12 por los siguientes:

"El pedido de renovación de una exención subjetiva temporal deberá efectuarse dentro de los noventa (90) días anteriores del señalado para la expiración del término.

Vencido dicho plazo y habiendo operado la caducidad de la exención en los términos del apartado 2) del inciso f) del presente artículo, la nueva solicitud de exención tramitada por el contribuyente y/o responsable será reconocida

por la Dirección desde el momento de la solicitud, una vez probado el derecho.

La Dirección General de Rentas podrá dar continuidad a las exenciones temporales en aquellos pedidos de renovación en los cuales por el procedimiento y los requisitos exigidos se dificulta el cumplimiento del plazo previsto precedentemente.

Asimismo, corresponderá igual tratamiento para los casos en que por la finalidad de las exenciones o la categoría de los sujetos beneficiados, se amerite la continuidad de la exención.

Para los tributos que establezca la Provincia de Córdoba, las exenciones objetivas y subjetivas son las que prevea este Código o las leyes tributarias especiales dictadas por la misma, no resultando de aplicación otras exenciones que fueran establecidas por normas de carácter nacional, otros fiscos provinciales y/o municipales."

4. INCORPÓRASE como inciso i) del artículo 16 el siguiente:

"i) Resolver las solicitudes de convalidación y transferencia de créditos impositivos."

5. SUSTITÚYESE el segundo párrafo del artículo 16 por el siguiente:

"Las funciones establecidas en los incisos c), d), e), h) e i) únicamente serán ejercidas por el Director General de Rentas en su carácter de Juez Administrativo o, en su caso, por los funcionarios que éste o el Secretario de Ingresos Públicos designe con ese carácter."

6. SUSTITÚYESE el inciso 7) del artículo 19 por el siguiente:

"7) Efectuar inscripciones de oficio en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de actividades económicas desarrolladas por el contribuyente y no exteriorizadas por ante la Dirección General, en los casos que ésta posea información y elementos fehacientes que justifiquen la misma, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder. Asimismo, la Dirección podrá reencuadrar al contribuyente en el régimen de tributación que le corresponda cuando posea la información y

elementos fehacientes que justifiquen la errónea inscripción por parte del mismo.

A tales fines, previamente, la Dirección General notificará al contribuyente y/o responsable los datos disponibles que originan la inscripción de oficio y/o cambio de régimen, otorgándole un plazo de quince (15) días para que el contribuyente y/o responsable reconozca lo actuado y cumplimente las formalidades exigidas para la inscripción de dichas actividades o cambio de régimen o aporte los elementos de prueba que justifiquen la improcedencia de la misma.

Cuando el contribuyente y/o responsable no se presente dentro del plazo previsto en el párrafo precedente o presentándose no justificara la improcedencia de la intimación, la Dirección General podrá liquidar y exigir los importes que les corresponda abonar en concepto de impuesto, recargos e intereses, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 187 bis de este Código."

7. INCORPÓRASE como anteúltimo párrafo del artículo 30 el siguiente:

"Tratándose de cesiones de créditos tributarios, los cedentes serán responsables solidarios respecto de la deuda tributaria de sus cesionarios y hasta la concurrencia del importe aplicado a la cancelación de la misma, si se impugnara la existencia o legitimidad de tales créditos y los deudores no cumplieren con la intimación administrativa de pago."

8. SUSTITÚYESE el último párrafo del artículo 30 por el siguiente:

"A los fines de efectivizar la responsabilidad solidaria consagrada en este artículo, se deberá cumplir con el procedimiento de determinación de oficio previsto en el artículo 48 y siguientes, excepto para el caso de las cesiones de créditos tributarios donde resultarán de aplicación las disposiciones previstas por el artículo 96 bis del presente Código."

9. SUSTITÚYESE el segundo párrafo del artículo 36 por el siguiente:

"En las actuaciones en que corresponda el ejercicio por parte de la Dirección de las funciones previstas en el artículo 16, incisos b), c) y d), el cambio de domicilio sólo producirá efectos legales si se notifica fehacientemente y en forma directa en las actuaciones administrativas."

10. INCORPÓRASE como inciso 14) del artículo 37 el siguiente:

"14) Acreditar el robo, hurto, pérdida o extravío de libros contables -diario, mayor, inventario y balance, etc.-, libros de IVA

-Compra y Venta-, comprobantes y demás documentación que deba cumplir requisitos sustanciales y formales para su existencia

-conforme a las leyes y normas vigentes-. Los contribuyentes o responsables deberán realizar una presentación conteniendo la información detallada de los hechos ocurridos y la documentación robada, perdida o extraviada ante la Policía o juzgado provincial

correspondiente a la jurisdicción del actuante, la que luego deberá ser presentada ante la Dirección General de Rentas, dentro de los quince (15) días de ocurrido el hecho."

11. ELIMÍNASE el último párrafo del inciso c) del artículo 51.

12. INCORPÓRASE como inciso d) del artículo 54 el siguiente:

"d) Por la comunicación informática del acto administrativo de que se trate en las formas, requisitos y condiciones que establezca la Dirección. Dicha notificación se considerará perfeccionada mediante la puesta a disposición del archivo o registro que lo contiene, en el domicilio fiscal electrónico constituido por los responsables, siempre que hayan ejercido la opción de registrar el mismo en los términos del artículo 33 bis de este Código."

13. SUSTITÚYESE el inciso b) del segundo párrafo del artículo 58 por el siguiente:

"b) Cuando se contesten los pedidos de los fiscos nacionales, provinciales o municipales con los que exista reciprocidad.

Asimismo, cuando se contesten pedidos de información solicitados por las dependencias integrantes del Poder Ejecutivo provincial, en los casos debidamente justificados."

14. SUSTITÚYESE el artículo 61 bis por el siguiente:

"Sumario. Excepciones.

Artículo 61 bis.- Facúltase a la Dirección General de Rentas a no realizar el procedimiento establecido en el artículo 72 del presente Código, para la imposición de sanciones por las infracciones a los deberes formales que tipifique la Dirección, cuando el contribuyente o responsable cumplimente las formalidades omitidas, reconozca y abone espontáneamente, dentro del plazo que en cada caso se establezca, el importe de multa que se le notifique a tal efecto. Dicho importe deberá encuadrarse dentro de los límites establecidos en el artículo 61 de este Código."

15. SUSTITÚYESE el inciso e) del artículo 62 por el siguiente:

"e) Cuando, ante requerimientos efectuados por la Dirección, se verificara incumplimiento reiterado del contribuyente o responsable a suministrar en tiempo y forma la información solicitada por la autoridad administrativa."

16. SUSTITÚYESE el artículo 84 por el siguiente:

"Pago. Formas.

Artículo 84.- El pago de los tributos y su actualización, sus intereses, recargos y multas, en los casos de deuda resultante de anticipos, declaraciones juradas o determinaciones de oficio, deberá hacerse mediante depósito -en efectivo o por cualquier medio electrónico- de la suma correspondiente en el Banco de la Provincia de Córdoba o en cualquiera de las entidades autorizadas para el cobro de los impuestos provinciales.

Cuando se trate de contribuyentes con domicilio fuera de la jurisdicción provincial y en cuya plaza no exista entidad bancaria autorizada

para el cobro del impuesto, ni sea viable ninguno de los medios de cancelación implementados, el pago podrá efectuarse mediante cheque o giro postal o bancario sobre Córdoba, a la orden de la Dirección, todo ello con las formalidades que ella establezca y salvo disposición en contrario.

Si el Poder Ejecutivo considerara que la aplicación de las disposiciones relativas a medios de pago y/o agentes de recaudación establecidas precedentemente, no resultaren adecuadas o eficaces para la recaudación, o la perjudicasen, podrán desistir de ellas total o parcialmente y/o disponer de otras.

El pago de los tributos cuya deuda no se determine mediante declaración jurada, se efectuará en las entidades bancarias y/o recaudadoras autorizadas al efecto, salvo cuando este Código, Leyes Tributarias Especiales o disposiciones del Poder Ejecutivo establezcan otra forma de pago, mediante:

- a) Intervención con impresoras validadoras y código de seguridad, realizada a través del sistema computarizado autorizado por la Dirección General de Rentas, y
- b) Formularios habilitados y emitidos por el sistema de la Dirección General de Rentas y/o el organismo que resulte competente.

La Dirección podrá establecer pautas especiales de recaudación a determinados contribuyentes, tendientes a perfeccionar los sistemas de control del cumplimiento de las obligaciones tributarias."

17. SUSTITÚYESE el segundo párrafo del artículo 89 por el siguiente:

"Las facilidades de pago previstas precedentemente no regirán para los agentes de retención, de percepción o de recaudación que, habiendo practicado las retenciones, percepciones o recaudaciones del tributo, hubieren omitido ingresarlas al fisco, excepto las multas que pudieren corresponderles con motivo del no ingreso de las mismas cuando el capital y sus intereses se encuentren previamente cancelados."

18. INCORPÓRASE como artículo 96 bis el siguiente:

"Aplicación de créditos tributarios.

Artículo 96 bis.- Los créditos tributarios transferidos a favor de terceros responsables, previa convalidación y autorización de los mismos por parte de la Dirección General de Rentas, podrán ser aplicados por el cesionario a la cancelación de sus propias deudas tributarias, surtiendo los efectos de pago sólo en la medida de la existencia y legitimidad de tales créditos.

Dicha aplicación podrá efectuarse a partir de la fecha de notificación de la aceptación de la solicitud de transferencia.

La Dirección no asumirá responsabilidades derivadas del hecho de la transferencia, las que en todos los casos, corresponderán exclusivamente a los cedentes y cesionarios respectivos.

La impugnación de un pago por causa de la inexistencia o ilegitimidad del crédito tributario aplicado con ese fin, hará surgir la responsabilidad personal y solidaria del cedente si fuera el caso de que el cesionario, requerido por la Dirección para regularizar la deuda, no cumpliera en el plazo que le fuere acordado con la intimación de pago de su importe.

A tal fin, la Dirección General de Rentas reclamará al cedente, en los términos del artículo 47 bis de este Código, el importe que le fuera intimado al cesionario y éste no hubiese ingresado.

19. SUSTITÚYESE el artículo 112 por el siguiente:

"Recurso de Reconsideración.

Artículo 112.- Contra las resoluciones de la Dirección que determinen total o parcialmente obligaciones tributarias, anticipos, pagos a cuenta y sus accesorios, impongan sanciones por infracciones, excepto clausuras, resuelvan demandas de repetición o exenciones, declaren inadmisibles total o parcialmente créditos tributarios o rechacen solicitudes de convalidación y transferencia de créditos impositivos, el contribuyente o responsable sólo podrá interponer el Recurso de Reconsideración. Asimismo, dicha vía recursiva podrá ser interpuesta contra la respuesta emitida por la Dirección General de Rentas en el marco del régimen de consulta vinculante previsto en este Código.

Las sanciones de clausura tendrán exclusivamente la vía recursiva prevista en el Capítulo Tercero de este Título."

20. SUSTITÚYESE el último párrafo del artículo 120 por el siguiente:

"Presentada la demanda contencioso administrativa u ordinaria ante el Poder Judicial, el contribuyente deberá comunicar, mediante escrito a la Dirección, en las oficinas donde se tramitan las actuaciones, la interposición de la misma dentro del plazo de cinco (5) días. La falta de comunicación constituye una infracción que será reprimida en los términos del artículo 61 del presente Código."

21. INCORPÓRASE como último párrafo del inciso 1) del artículo 138 el siguiente:

"Cuando la referida cesión del inmueble sea en forma parcial, la exención comprenderá la proporción que del total de la superficie del mismo represente la porción de la unidad funcional no cedida por el Estado Nacional, Provincial y/o Municipal."

22. INCORPÓRASE como último párrafo del artículo 140 el siguiente:

"Las exenciones previstas en regímenes especiales de promoción establecidos por la Provincia de Córdoba regirán a partir del 1 de enero del año siguiente a la fecha de la resolución que disponga otorgar el beneficio."

23. SUSTITÚYESE el artículo 169 por el siguiente:

"Productores de Cereales, forrajeras u oleaginosas.

Artículo 169.- En el caso de los productores de cereales, forrajeras u oleaginosas que realizan operaciones de venta según los formularios autorizados por el organismo nacional que tiene a su cargo el Control Comercial Agropecuario - ex Junta Nacional de Granos-, la base imponible será la resultante de multiplicar el kilaje por el precio convenido entre las partes, más o menos las bonificaciones o rebajas que surjan como consecuencia del análisis técnico del grano."

24. SUSTITÚYESE el artículo 169 bis por el siguiente:

"Comisionistas o consignatarios de granos en estado natural (cereales, oleaginosas y legumbres).

Artículo 169 bis.- En el caso de operaciones de intermediación de granos en estado natural (cereales, oleaginosas y legumbres) no destinados a la siembra que realicen los contribuyentes autorizados a tales fines por el organismo nacional que tiene a su cargo el Control Comercial Agropecuario, la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos estará constituida por los ingresos provenientes de la comisión o bonificación que retribuya su actividad -cualquiera sea su denominación- y por todos aquellos ingresos derivados de prestaciones de servicios que efectúen - fletes, zarandeo, secados, acondicionamientos, depósito, etc.-, como consecuencia o en forma conexas a tales operaciones cuando se encuentren documentados los ingresos en los formularios C 1116 "A" o C-1116 "C" o aquellos que los sustituyeran en el futuro.

Los ingresos derivados de prestaciones de servicios realizadas en forma independiente o no vinculados con las operaciones de intermediación a que refiere el párrafo anterior, tributarán a la alícuota que al respecto, para cada tipo de actividad, establezca la Ley Impositiva Anual."

25. SUSTITÚYESE el inciso d) del artículo 177 por el siguiente:

"d) El impuesto sobre Combustibles Líquidos y Gas Natural -

Ley Nacional Nº 23.966-, siempre que resulten contribuyentes de derecho de los citados gravámenes y se encuentren inscriptos como tales.

La deducción prevista precedentemente no resultará de aplicación cuando los referidos contribuyentes efectúen el expendio al público, directamente por sí o a través de terceros que lo hagan por cuenta y orden de aquéllos, por intermedio de comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier tipo de intermediación de naturaleza análoga."

26. SUSTITÚYESE el segundo párrafo del artículo 183 por el siguiente:

"Cuando por aplicación de lo dispuesto en los artículos 161, 164, 166 y 170 de este Código, la base imponible correspondiente a un anticipo resulte negativa, podrá compensarse conforme lo reglamente la Dirección. Para el caso de las

actividades a que hace referencia el artículo 170 de este Código, la compensación prevista precedentemente resultará de aplicación sólo para la parte de la base imponible correspondiente a la diferencia entre el precio de venta al cliente y el precio de compra facturado por el medio. Asimismo, corresponderá la compensación mencionada, en aquellos casos en que se obtenga una base imponible negativa resultante de computar anulaciones de operaciones declaradas, en las cuales se haya abonado el impuesto con anterioridad."

27. SUSTITÚYESE el primer párrafo del artículo 187 bis por el siguiente:

"Cuando resulte procedente aplicar las disposiciones del inciso

7) del artículo 19 de este Código, la Dirección General de Rentas podrá liquidar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por las referidas actividades no declaradas, aplicando la alícuota correspondiente a las mismas, conforme la codificación prevista en las disposiciones legales vigentes, sobre la base atribuible al mes de referencia que la Dirección conociera con motivo de la información presentada por el contribuyente y/o responsable ante otros organismos tributarios (nacionales, provinciales y/o municipales) y que éstos hubiesen suministrado al citado Organismo Tributario Provincial. Idéntico procedimiento deberá aplicar ante cambios de regímenes, pudiendo liquidar los mínimos generales cuando la Dirección no cuente con bases imponibles declaradas por el contribuyente a otros organismos."

28. SUSTITÚYESE el último párrafo del artículo 199 por el siguiente:

"El monto del impuesto resultante no podrá ser inferior al porcentaje que fije la Ley Impositiva Anual, sobre el importe que surja de aplicar la correspondiente alícuota del Impuesto de Sellos sobre el valor que posea el vehículo en las tablas utilizadas por la Dirección General de Rentas a los fines de la liquidación del Impuesto a la Propiedad Automotor. En caso de no existir o no resultar aplicable las referidas tablas, el impuesto no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) del Impuesto a la Propiedad Automotor devengado o a devengar para la anualidad de la operación. Este mínimo no será de aplicación cuando la transferencia sea realizada en remate judicial o a través de transacciones judiciales, en cuyo caso el impuesto se aplicará sobre el precio obtenido en las mismas."

29. INCORPÓRASE como inciso 10) del artículo 220 el siguiente:

"10) La Corporación Financiera Internacional (CFI)."

30. SUSTITÚYESE el artículo 222 por el siguiente:

"Forma. Artículo 222.- El impuesto establecido en este Título deberá pagarse con los medios de pago previstos en el cuarto párrafo del artículo 84 de este Código o en la forma que determine

el Poder Ejecutivo para casos especiales. No se requerirá Declaración Jurada, salvo cuando lo establezcan disposiciones expresas de este Título, del Poder Ejecutivo o de la Dirección General de Rentas.

El pago del impuesto se hará bajo la exclusiva responsabilidad del contribuyente y las oficinas recaudadoras se limitarán a agregar en cada caso, el sellado que se solicite, salvo cuando exista previa determinación de oficio de la Dirección."

31. SUSTITÚYESE el primer párrafo del artículo 225 por el siguiente:

"Si la instrumentación se realiza en varios ejemplares, en uno de ellos, la oficina recaudadora lo intervendrá, dejando constancia en los restantes, de la fecha, del número de impresión y valor de la intervención."

32. INCORPÓRASE como inciso 3) del artículo 238 el siguiente:

"3) Volquetes automotores proyectados, utilizados fuera de la red de carreteras o rutas, para el transporte de cosas en la actividad minera."

33. SUSTITÚYESE el inciso 2) del artículo 244 por el siguiente:

"2) Los adquirentes de boletos o quienes realicen las demás apuestas autorizadas previstas en los incisos 2, 3 y 4 del artículo anterior."

34. INCORPÓRASE como inciso 6) del artículo 264 el siguiente:

"6) La Lotería de Córdoba Sociedad del Estado."

35. ELIMÍNASE el tercer párrafo del inciso 2) del artículo 270.

TÍTULO II

Artículo 2º.- Prorrógase, en los términos de los artículos 1º y 2º de la Ley Nº 9505, la suspensión de la exención establecida en el inciso 23) del artículo 179 del Código Tributario Provincial -Ley Nº 6006, T.O. 2004 y sus modificatorias- para las actividades de la construcción e industria hasta el 31 de diciembre de 2015.

Artículo 3º.- Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 2º de la Ley Nº 9505, por el siguiente: "Exceptúase de lo dispuesto precedentemente a aquellos contribuyentes cuya sumatoria de bases imponibles declaradas o determinadas por la Dirección para el ejercicio fiscal 2011, atribuible a la totalidad de actividades desarrolladas -incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, no supere la suma de Pesos Veinticuatro Millones (\$ 24.000.000,00). Cuando el inicio de actividad tenga lugar con posterioridad al 1 de enero del año 2012, corresponderá la exención desde los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del primer día del cuarto mes de operaciones del contribuyente, en tanto el importe anualizado de sus ingresos brutos acumulados hasta el mes anterior no supere el límite

precedentemente establecido. Cuando resulte de aplicación la excepción prevista en este artículo, el beneficio se aplicará con el alcance del inciso 23) del artículo 179 del Código Tributario Provincial -Ley Nº 6006, T.O. 2004 y sus modificatorias-."

TÍTULO III

FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SISTEMA EDUCATIVO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA -LEY Nº 9870-

Artículo 4º.- Creación. Créase, por el término de cuatro (4) años, el "Fondo para el Financiamiento del Sistema Educativo de la Provincia de Córdoba -Ley Nº 9870-", el que estará destinado a contribuir al financiamiento del sistema educativo provincial en el marco de la ley antes mencionada.

Artículo 5º.- Integración. El Fondo para el Financiamiento del Sistema Educativo de la Provincia de Córdoba -Ley Nº 9870-, se integrará con los siguientes recursos:

a) El aporte obligatorio que deberán efectuar los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de acuerdo a las formas, plazos y montos previstos en la presente Ley;

b) El aporte obligatorio que deberán efectuar los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Básico correspondiente a propiedades urbanas de acuerdo a las formas, plazos y montos previstos en la presente Ley;

c) Los montos que anualmente se destinen del Fondo Rural para Infraestructura y Gasoductos (Ley Nº 9456 y sus modificatorias) y el remanente no utilizado de lo recaudado de ejercicios anteriores;

d) El porcentaje que la Ley de Presupuesto Provincial para cada anualidad afecte, en forma directa, de los recursos provenientes de la Coparticipación Federal de Impuestos, en los términos del artículo 115 de la Ley Nº 9870;

e) Los recursos que por otras leyes se destinen específicamente al mismo;

f) Los recursos que el Estado Nacional, Provincial y/o Municipal pudieren aportar, y

g) Los intereses, recargos y multas por la falta de pago en tiempo y forma de los aportes que por la presente Ley se establecen.

Artículo 6º.- Recaudación. Los fondos recaudados serán administrados por el organismo a cargo que anualmente indique la Ley de Presupuesto.

La recaudación del aporte previsto en el inciso a) del artículo 5º de la presente Ley se efectuará conjuntamente con el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos.

Para la recaudación y rendición del aporte obligatorio previsto en el inciso a) del artículo 5º de la presente Ley, se considera que el mismo se encuentra incluido en los importes percibidos en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos -Locales y Convenio Multilateral- por los hechos imponibles devengados a partir del anticipo mensual de

enero de 2012. En ese sentido, se presume que las retenciones, percepciones y/o recaudaciones del referido impuesto, practicadas e ingresadas a partir del 1 de enero de 2012, contienen el aporte obligatorio establecido en el inciso a) del artículo 5º de la presente Ley.

La recaudación del aporte previsto en el inciso b) del artículo 5º de la presente Ley se efectuará conjuntamente con el Impuesto Inmobiliario Básico -correspondiente a propiedades urbanas-.

APORTES PARA LA INTEGRACIÓN DEL FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SISTEMA EDUCATIVO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA -LEY Nº 9870-

Artículo 7º.- Carácter. Determinación. Establécese, con carácter transitorio y hasta el 31 de diciembre de 2015, un aporte destinado a integrar el Fondo para el Financiamiento del Sistema Educativo de la Provincia de Córdoba - Ley Nº 9870-, a realizar por:

- a) Los contribuyentes del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos -Locales y de Convenio Multilateral-, que se calculará aplicando el cinco por ciento (5%) sobre el citado impuesto determinado, o el mínimo previsto en la Ley Impositiva en caso de corresponder, para cada anticipo mensual. Asimismo, dicho porcentaje resultará de aplicación sobre el importe previsto para los contribuyentes encuadrados en el Régimen Especial de Tributación del artículo 184 del Código Tributario Provincial;
- b) Los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Básico -correspondiente a propiedades urbanas-, que se determinará de la forma que se indica a continuación, no pudiendo sufrir descuentos especiales:

Impuesto Inmobiliario Básico		Pagaran como aporte adicional
De más de \$	Hasta \$	
0,00	115,30	7,00%
115,30	137,19	8,50%
137,19	235,47	9,00%
235,47	642,63	10,50%
642,63	1.169,13	12,00%
1.169,13	2.067,69	13,50%
2.067,69	3.278,64	15,00%
3.278,64		16,50%

Artículo 8º.- Excepciones. Exceptúanse del pago del aporte previsto en el inciso b) del artículo 5º de la presente Ley a aquellos sujetos obligados que sean contribuyentes o responsables exentos del Impuesto Inmobiliario Básico - correspondiente a propiedades urbanas-.

Artículo 9º.- Disposiciones complementarias. Facúltase a la Dirección General de Rentas y a la Dirección General de Tesorería General y

Créditos Públicos de la Provincia de Córdoba a dictar, en forma conjunta o indistinta, las disposiciones instrumentales y/o complementarias que resulten necesarias para la aplicación y recaudación del fondo creado por el presente Título.

Cuando los contribuyentes y/o responsables no declaren el aporte obligatorio previsto en el inciso a) del artículo 5º de la presente Ley o lo hicieren por un importe menor al que corresponde, la Dirección General de Rentas efectuará la intimación de pago del mismo o de la diferencia que generen en el resultado de la declaración jurada presentada. Asimismo, considerando las previsiones del artículo 6º de la presente Ley, la Dirección General de Rentas podrá efectuar imputación de los pagos realizados por el contribuyente de manera proporcional al impuesto y al aporte previsto en el inciso a) del artículo 5º de la presente Ley.

El importe del aporte previsto en el inciso a) del artículo 5º de la presente Ley, podrá ser compensado por los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en forma automática en la correspondiente declaración jurada mensual, con retenciones, percepciones, recaudaciones, saldos favorables ya acreditados y/u otros pagos a cuenta provenientes, en todos los casos, del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Artículo 10.- Afectación. El Fondo para el Financiamiento del Sistema Educativo de la Provincia de Córdoba -Ley Nº 9870- tendrá la afectación, asignación y/o adecuación que fije anualmente la Ley de Presupuesto.

Artículo 11.- Sanciones. El incumplimiento de las obligaciones previstas en los incisos a) y b) del artículo 5º de la presente Ley, generará la aplicación de recargos, accesorios y demás sanciones que el Código Tributario Provincial - Ley Nº 6006, T.O. 2004 y sus modificatorias-, prevé para los tributos.

Artículo 12.- Adecuación Presupuestaria. Facúltase al Poder Ejecutivo para que, a través del Ministerio de Finanzas o del organismo que en futuro lo sustituyere, efectúe las adecuaciones presupuestarias y/u operativas que correspondan de conformidad con lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo 13.- Derógase el Título III de la Ley Nº 9874 de creación del Fondo para el Desarrollo Integral del Sistema Educativo.

Artículo 14.- Establécese que lo recaudado durante el año fiscal 2012 en concepto de aporte adicional para la integración del Fondo para el Desarrollo Integral del Sistema Educativo, previsto por la Ley Nº 9874, correspondiente a lo devengado por la anualidad 2011, será afectado al Fondo para el Financiamiento del Sistema Educativo de la Provincia de Córdoba -Ley Nº 9870-, creado por la presente Ley.

TÍTULO IV

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 15.- Extiéndese hasta el 31 de Diciembre de 2015 el plazo de vigencia del Fondo Rural para Infraestructura y Gasoductos, creado por Ley N° 9456 y sus modificatorias.

Artículo 16.- Extiéndese hasta el 31 de Diciembre de 2015 el plazo de vigencia del Fondo para la Asistencia e Inclusión Social, creado por Ley N° 9505 y sus modificatorias.

Artículo 17.- Extiéndese hasta el 31 de Diciembre de 2015 el plazo de vigencia del Fondo para la Prevención de la Violencia Familiar, creado por Ley N° 9505 y sus modificatorias.

Artículo 18.- Extiéndese hasta el 31 de Diciembre de 2015 el plazo de vigencia del Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural, creado por Ley N° 9703 y sus modificatorias.

Artículo 19.- Ampliése el destino del Fondo Rural para Infraestructura y Gasoductos, creado por Ley N° 9456 y sus modificatorias, al financiamiento del Fondo del Sistema Educativo de la Provincia de Córdoba -Ley N° 9870-.

Artículo 20.- Sustitúyese el artículo 4° de la Ley N° 9456 y sus modificatorias, por el siguiente: "Artículo 4°.- Afectación. EL Fondo Rural para Infraestructura y Gasoductos tendrá la siguiente afectación para la anualidad 2012 y siguientes:

a) La construcción de gasoductos troncales y demás obras de infraestructura tendientes a la promoción, fomento e impulso del sector, y

b) La integración del Fondo para el Financiamiento del Sistema Educativo de la Provincia de Córdoba -Ley N° 9870-.

Artículo 21.- Modifícase el inciso c) del artículo 6° de la Ley N° 9456 y sus modificatorias, según se indica:

Donde dice: "c) Para las anualidades 2010 y siguientes:"

Debe decir: "c) Para la anualidad 2010 y 2011:"

Artículo 22.- Incorpórase como inciso d) del artículo 6° de la Ley N° 9456 y sus modificatorias, el siguiente:

"d) Para las anualidades 2012 y siguientes:

1) El ciento diez por ciento (110%) del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, determinado para cada anualidad, excluidos los aportes previstos en los incisos a) y b) del artículo que define los recursos que integran el Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural, y

2) Un importe fijo por hectárea que determine la Ley Impositiva para cada anualidad, de acuerdo con la ubicación zonal del inmueble rural, el relevamiento y la valuación de la Dirección de Catastro."

Artículo 23.- Establécese que lo recaudado durante el año fiscal 2012 en concepto de aporte adicional para la integración del Fondo Rural para Infraestructura y Gasoductos, previsto en el artículo 6° de la Ley N° 9456 y sus modificatorias, correspondiente a lo devengado por las anualidades anteriores, será afectado según las previsiones establecidas en

el artículo 4° de la citada Ley con vigencia a partir de la anualidad 2012.

Artículo 24.- Sustitúyese el inciso b) del artículo 3° de la Ley N° 9703 y sus modificatorias, por el siguiente:

"b) El aporte obligatorio que deberán realizar los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Rural, por un importe equivalente al dos coma cincuenta por ciento (2,50%) de la base imponible de dicho impuesto, no pudiendo sufrir descuentos especiales;"

Artículo 25.- Elimínase el inciso c) del artículo 3° de la Ley N° 9703 y sus modificatorias.

Artículo 26.- Modifícase la Ley N° 7232 - Fomento y Desarrollo Turístico-, de la siguiente manera:

1. SUSTITÚYESE el artículo 5° por el siguiente:

"Artículo 5°.- Se encuentran comprendidos dentro de los alcances de esta Ley, en la medida que realicen alguna de las acciones promovidas en el artículo 3° y que el organismo de aplicación hubiere declarado "beneficiarios definitivos", las personas

de existencia visible, las personas jurídicas, las sociedades asociaciones, entidades y empresas que no tengan las calidades mencionadas y los patrimonios destinados a un fin determinado, cuando unas y otros sean considerados por las leyes tributarias como unidades económicas para la atribución del hecho imponible."

2. SUSTITÚYESE el artículo 12 por el siguiente:

"Artículo 12.- Las exenciones del Impuesto Inmobiliario establecidas en el artículo precedente sólo operarán sobre el inmueble destinado a la explotación de la actividad para la cual fue otorgado el beneficio y comenzará a regir a partir del 1 de enero del año siguiente a la fecha de la resolución que disponga otorgar al solicitante el carácter de "beneficiario provisorio" y se comiencen a realizar las obras correspondientes."

3. SUSTITÚYESE el artículo 15 por el siguiente:

"Artículo 15.- Quienes no se dediquen a ninguna de las actividades declaradas de interés turístico especial por la Ley N° 9124 y realicen inversiones para desarrollar las acciones previstas en el Artículo 3° incisos a), c) y d), gozarán de exención o diferimento en el pago del impuesto sobre los ingresos brutos cualquiera sea la actividad que hubiere generado ese tributo en proporción a la inversión realizada, con los alcances y extensión que se determina en los artículos siguientes."

4. SUSTITÚYESE el artículo 18 por el siguiente:

"Artículo 18.- El beneficio establecido en el artículo anterior, con igual extensión y alcance se aplicará para quienes se encontraren desarrollando alguna de las actividades declaradas de interés turístico especial por la Ley N° 9124, que realizaren inversiones para desarrollar alguna de las acciones previstas en el artículo 3° inciso a), b), c) y d) en cualquiera de las áreas turísticas y rutas de acceso."

5. SUSTITÚYESE la siguiente expresión:

Donde dice: "Ley Nº 5457", debe decir: "Ley Nº 9124".

Artículo 27.- Convalídase, a la fecha de vigencia de la presente Ley, los montos de beneficios impositivos concedidos en el marco de las disposiciones establecidas por la Ley Nº 7232 –de Promoción y Desarrollo Turístico-.

Artículo 28.- Sustitúyese el último párrafo del artículo 17 de la Ley Nº 8751 y sus modificatorias de Manejo del Fuego-, por el siguiente:

"El doce coma cinco por ciento (12,5%) del aporte mencionado en el inciso a) del presente artículo, una vez deducido el veinte por ciento (20%) correspondiente al Fondo para la Gestión de Residuos Sólidos Urbanos, será destinado a la Federación de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Córdoba, que deberá distribuir dicho monto en partes iguales entre todas las instituciones de primer grado, reconocidas por la Autoridad de Aplicación."

Artículo 29.- Sustitúyese el inciso a) del artículo 7º de la Ley Nº 9576, por el siguiente:

"a) El veinte por ciento (20%) de lo recaudado en concepto de Aporte para la Prevención y Lucha contra el Fuego, según lo dispuesto en el inciso a) del artículo 17 de la Ley Nº 8751 y sus modificatorias. Dicho porcentaje se aplicará antes de deducir el importe destinado a la Federación de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Córdoba, conforme lo establecido por el último párrafo del citado artículo;"

Artículo 30.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a adherirse a las prórrogas de las disposiciones de la Ley Nacional Nº 26.530 que a tal efecto establezca el Estado Nacional. Asimismo, ratifícase el Decreto Nº 24/2011 del Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 31.- Prorróganse hasta el día 10 de diciembre de 2015 las disposiciones contenidas en el artículo 4º de la Ley Nº 9652.

Artículo 32.- La presente Ley entrará en vigencia el día 1 de enero de 2012.

Artículo 33.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.

SERGIO SEBASTIÁN BUSSO
PRESIDENTE PROVISORIO
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

GUILLERMO CARLOS ARIAS
SECRETARIO LEGISLATIVO
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA
PODER EJECUTIVO

Decreto Nº 2111

Córdoba, 2 de diciembre de 2011

Téngase por Ley de la Provincia Nro. 10012, cúmplase, protocolícese, comuníquese, publíquese, en el Boletín Oficial y archívese.

CR. JUAN SCHIARETTI
GOBERNADOR

CR. ÁNGEL MARIO ELETTORE
MINISTRO DE FINANZAS

JORGE EDUARDO CÓRDOBA
FISCAL DE ESTADO